



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 3215/2015/19/CA13

CFP 3215/2015/19/CA13

**“Echegaray, Ricardo y otro
s/ excepción”**

Juzg. nro. 7 – Sec. nro. 13

//////////nos Aires, 24 de septiembre de 2021.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

El juez Eduardo G. Farah dijo:

I- Las presentes actuaciones vienen a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las defensas de Ricardo Daniel Echegaray y Ángel Rubén Toninelli contra la resolución que rechazó la excepción de falta de acción deducida por ambas partes.

II- Los recurrentes informaron oralmente en la audiencia realizada el pasado 31 de agosto. Señalaron que Echegaray y Toninelli fueron sobreseídos por los mismos hechos que se les imputan aquí, en las causas n° 420/2015 y 2385/2015 (Juzgado Federal n° 5). Por ende, existe una violación a la garantía que veda el doble juzgamiento que exige cerrar la persecución en este caso.

En esa dirección, recordaron que tales expedientes y el presente tuvieron una misma fuente originaria (una nota periodística), versaban sobre iguales hipótesis (omisión de control sobre la utilización de facturas falsas de determinadas mismas empresas y dictado de resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos que habrían servido para encubrir aquello).

Tras exponer ante el tribunal, acompañaron también breves notas.

Por su parte, las dos acusadoras privadas mejoraron fundamentos por escrito.

La Unidad de Información Financiera sostuvo que el debate había quedado zanjado mediante la resolución de la Presidencia de la Cámara del 11 de mayo de 2015, que mantuvo la radicación del caso ante el Juzgado Federal n° 7.



A su turno, la Administración Federal de Ingresos Públicos afirmó que ambos recursos carecían de fundamento y de una crítica circunstanciada del auto cuestionado. Aclaró que la parte nunca había manifestado intención liberatoria alguna –contrariamente a lo argumentado por las defensas- y trajo a colación que en diversas oportunidades habían manifestado que los hechos investigados en la presente no podían considerarse abarcados por los pronunciamientos dictados en las causas nros. 420/2015 y 2835/2015.

Sin perjuicio de ello, en su presentación del 30 de agosto pasado y, según dijo, en aplicación de los principios rectores de los arts. 1 y 2, incs. b y e, de la ley 25.188, la parte informó al tribunal que la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca en forma reciente y en la causa nro. 10.451/2014 del registro del juzgado nro. 1 de esa ciudad había efectuado ciertas consideraciones sobre el informe confeccionado por los funcionarios Blanco, Huici y Mecikovsky y sobre los supuestos motivos espurios que habían llevado a la disolución de la Dirección Regional Bahía Blanca de aquella entidad.

III- El art. 438, CPPN, exige la indicación de los motivos en que se basa el recurso. Se trata del razonamiento de censura del impugnante contra una resolución determinada, sea para atacar sus premisas o sus conclusiones, o para demostrar su invalidez (ver Navarro, Guillermo y Daray, Rafael “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis Jurisprudencial y Doctrinal”, Ed. Hammurabi, 5° ed. actualizada y ampliada, Bs. As., 2013, Tomo 3, pág. 329).

Partiendo de ese principio, observo que los remedios deducidos por las defensas satisfacen con holgura los recaudos que impone la ley para su procedencia formal. Por eso, la alegación de la AFIP en sentido contrario debe ser descartada.

IV- No es ésta la primera vez que intervengo en la definición de los planteos que vuelven ahora a mi conocimiento.

El 26 de agosto de 2016 suscribí las resoluciones de esta Sala que confirmaron los rechazos de aquellos. Lo hice invocando centralmente que los sobreseimientos dictados en las causas del Juzgado Federal n° 5, a mi modo de ver, podían ser calificados como aparentes y no precisaban las conductas concretas por las que habían sido dispuestos. Invoqué también cómo el fiscal había descripto su pretensión en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 3215/2015/19/CA13

uno y otros casos para concluir en la existencia, a priori, de un contexto diferente de imputación (c. CFP 3215/2015/3/CA1, int. 37680, reg. 41.563, y c. CFP 3215/2015/4/CA2, int. 37.797, reg. 41.564)

Desde entonces, se han dictado diferentes decisiones que, claramente, modificaron el panorama que tuve en cuenta en dicha oportunidad.

El 28 de marzo de 2017 la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a los recursos de casación interpuestos por las defensas contra aquella resolución, dispuso su nulidad y la de su antecedente del juez de instrucción y ordenó el dictado de nuevos pronunciamientos (CFP 3215/2015/4/CFC2, reg. 232/17.4, y c. CFP 3215/2015/3/CFC1, reg. 233/17.4).

En primera instancia se volvió a desechar el planteo, en la misma pieza en que se dictó el procesamiento de Echegaray y Toninelli por encontrarlos coautores penalmente responsables de los delitos de encubrimiento agravado en concurso ideal con violación de los deberes de funcionarios públicos (arts. 277, inc. 1, ap. d, en función del inc. 3, ap. d, y 249 del Código Penal).

Ello fue materia de dos confirmatorias por parte de la Sala II, con otras integraciones (ver la última: CFP 3215/2015/11, int. 41577, reg. 47003); ambas fueron anuladas. La decisión final de la Sala IV de la CFCP sobre la cuestión data del 17 de julio de 2019 (c. CFP 3215/2015/11/CFC6, reg. 1503/19.4 del 17/7/19). Con ese trasfondo, el 8 de agosto de 2019 este tribunal de revisión -con intervención de magistrados distintos- declaró la falta de mérito para procesar o sobreseer a los implicados (c. CFP 3215/2015/11, int. 41577, reg. 47851).

Todo eso, por un lado.

Por otro, cabe destacar que en el expediente CFP 420/15 la Unidad de Información Financiera se presentó como querellante y solicitó la nulidad del sobreseimiento calificándolo de “cosa juzgada írrita”. El 6 de marzo de 2019 la Sala I de la CCCF confirmó el rechazo de ese planteo (fs. 1020/1021 de aquel legajo). Esa decisión está firme (ver res. de fs. 1061/9).

V- En este contexto, hay dos cosas claras: que las premisas de las que partí previamente al intervenir en el tema han variado de forma sustancial y que, frente al tiempo transcurrido, debe darse



una respuesta inmediata a la cuestión, con arreglo a los parámetros que ha fijado la Casación para el caso concreto.

Advertí ambas situaciones recientemente, cuando afirmé: *“Nada de lo dicho implica dejar de ver que, en el caso, existe una cuestión pendiente de decisión hace mucho tiempo, respecto de la cual –razonablemente- la parte reclama una inmediata respuesta. Se trata del planteo de cosa juzgada que formularon las defensas de los imputados. Como resalté al revocar en el día de la fecha la incompetencia dispuesta en la causa, el derrotero procesal transitado ha llevado a que transcurra en exceso el lapso fijado por la ley para la conclusión de la instrucción y han existido pronunciamientos por parte de la Cámara de Casación –el último hace poco menos de dos años- (Sala 4, CFP 3215/2015/11/CFC6 del 17/7/19) donde se fijaron determinadas pautas e indicaciones a seguir al pronunciarse sobre el tema, máxime frente a la postura que fijó al respecto la representación de la acusación pública. Por ello, habré de encomendar al juez que se expida con relación a ello inmediatamente devuelto que sea el presente (art. 207, CPPN)”* (ver mis resoluciones unipersonales en CFP 3215/2015/16/CA9, int. 44578, reg. 49605 y c. CFP 3215/2015/18/CA10, int. 44594, reg. 49606 del 11 de marzo de 2021).

VI- La Casación impuso ceñir el análisis a: **(1)** confrontar y comparar los relatos de las denuncias y dictámenes que se presentaron en las causas en danza –en ésta, hay que incluir los cargos de las indagatorias-, para determinar sobre esa base si se versaron, en lo central, sobre los mismos hechos (ver voto del juez Carbajo); **(2)** en esa tarea, hay que enfocarse *“...en la coincidencia de las personas imputadas, la conducta que se les atribuye, las firmas que presuntamente proveyeron las facturas apócrifas, el mecanismo para abortar la pesquisa y las medidas de prueba solicitadas”* (voto del juez Borinsky; en similares términos voto del juez Hornos) ; **(3)** se dijo expresamente que *“al dictar el sobreseimiento indicado en la causa 420/2015 –que se encuentra firme al no haber sido apelada por el Fiscal-, el magistrado también abarcó en su resolución los hechos investigados en dichos autos Nro. 3017/2013 del registro del JCCF 7”* y que *“...la pretensión solicitada ahora en autos luce como un intento de reeditar, por otras vías, una cuestión que fue resuelta*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 3215/2015/19/CA13

en el marco de otro proceso, mediante resolución judicial que se encuentra firme” (voto del juez Borinsky);

Cabe, entonces, decir lo siguiente.

1. La causa nro. 420/2015.

El 23 de octubre de 2014 los diputados nacionales Patricia Bullrich, Federico Pinedo y Laura Alonso denunciaron a Ricardo Echegaray, titular de la Administración Federal de Ingresos Públicos, ante la fiscalía general actuante ante esta cámara, donde se formó la investigación preliminar nro. 1359 (fs. 1/15).

Tras recolectar ciertos elementos probatorios, se hizo una presentación ante la Secretaría General de esta Cámara el 20 de enero de 2015 (fs. 248/253). Sorteado el caso, la fiscalía requirió la instrucción del sumario (fs. 316/321).

Imputó a *“funcionarios de la Administración Federal de Ingresos Públicos, cuyos nombres y cargos jerárquicos surgirán con motivo de la pesquisa”*. En cuanto a los hechos, recreó la denuncia y su antecedente (una nota periodística). Especificó que se relacionaban con la utilización de facturas apócrifas por parte de Austral Construcciones S.A., firma insignia del conglomerado perteneciente a Lázaro Báez. Aquellas corresponderían a las empresas Calvento SA, Grupo Penta SA y Terrafari SA, de la familia Ficcadenti; otras pertenecerían a Constructora Patagónica Argentina S.A. de la familia Ferreyra; y otras a Iberoamericana de Servicios S.A. de la familia Pedraza, con domicilio fiscal en jurisdicción de AFIP Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires. En esta última firma estaría involucrado Juan Ignacio Suris.

En dicho contexto, se les reprochó a funcionarios de la AFIP, ser encubridores de Lázaro Báez en el empleo de esa documentación falsa, con el objeto de disminuir, trastocar o disimular el monto de sus ganancias en las declaraciones presentadas, para evadir impuestos.

Se señaló que desde las esferas propias y superiores de la AFIP se redujo la Regional Bahía Blanca de esa administración a la categoría de ‘Agencia’, dependiente de la Regional Mar del Plata, centrando la investigación en las firmas generadoras y no en la usuaria –Disposición 299/12 publicada en el Boletín Oficial el 9/08/2012-, agregándose que en la firma Gotti Hnos. SA, se detectaron inconsistencias



en la facturación, vinculadas con firmas pertenecientes a la jurisdicción AFIP Bahía Blanca.

De tal forma, se indicó que las autoridades máximas de la AFIP, realizaron los movimientos mencionados en torno a la Regional Bahía Blanca, que generaron el entorpecimiento y/o la paralización de las investigaciones que sus dependientes llevaban a cabo contra Lázaro Báez; logrando de esta manera permitir su impunidad en torno a los delitos que estuviera cometiendo.

El 3 de diciembre de 2015, el juez actuante dictó el sobreseimiento de Ricardo Echegaray de acuerdo al art. 336, inc. 3, del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 580/600). Al hacerlo, dijo:

“centrándose el cuestionamiento en la intervención de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP.), en ejercicio de los deberes de contralor y fiscalización de los grupos empresarios y personas sindicadas (de directa afectación en los procesos antedichos); he de evaluar el mérito de la misma en base a dos tópicos: en primer término, las concretas acciones de contralor y fiscalización desarrolladas en el marco de dicha competencia; y en segundo lugar, en la significación jurídica que tales acciones impetran...Del análisis de la profusa documentación puesta a disposición de la Judicatura por la propia Administración Federal, a partir del diligenciamiento de las órdenes de presentación libradas en autos, he de evaluar a ésta –las propias actuaciones de la Administración Federal- como la vía más genuina de esclarecimiento de dicha intervención, puesto que dan respuesta por sí mismas a lo actuado concretamente en relación a los casos denunciados. Particularmente éstas, expresan las concretas acciones emprendidas por el contralor público y representan, más allá de la dogmática y genérica expresión de los denunciantes, el proceder concreto emprendido por la Administración Federal en orden a las fiscalizaciones operadas; asistiéndome la consideración que las mismas, no exhiben aristas propias de incumplimiento funcionales de tales deberes y funciones ni tampoco, demostrativas de un irregular desempeño del contralor y fiscalización ... los protocolos de actuación observados en las fiscalizaciones de éstas [las empresas consignadas], se advierten razonables y adecuados a la problemática que éstos exhiben...”





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 3215/2015/19/CA13

La fiscalía se notificó el 4 de diciembre de 2015 y no apeló. Como ya apunté, luego la UIF pidió que se declare cosa juzgada írrita al sobreseimiento, pero ese planteo fue rechazado en primera y segunda instancia. Está firme esa solución.

2. La causa nro. 2835/2015.

Se formó con la presentación de los diputados nacionales Patricia Bullrich, Federico Pinedo y Laura Alonso efectuada el 26 de marzo de 2015 en la causa nro. 420/2015, que fuera remitida a sorteo (fs. 1/8).

Al formular el requerimiento de instrucción (fs. 14/17), el fiscal apuntó que la denuncia era un complemento de la formulada en el expediente de mención. Individualizó a Ángel R. Toninelli, Director General de la DGI, como imputado. Describió los hechos, precisando que se vinculaban al encubrimiento y protección de Lázaro Báez y otras nuevas circunstancias con igual sentido y tenor.

En esa lógica, apuntó al caso de la firma Badial SA, sociedad que habría pertenecido mayoritariamente de manera indirecta a Lázaro Báez y en porcentaje minoritario a Diego Julio Palleros, precisando que su inspección se originó a fin de solicitar la justificación de inversiones de construcción realizadas en El Calafate. Aludió también al expediente de Gotti Hnos SA, iniciado en 2007 en la Dirección Regional Comodoro Rivadavia de la AFIP, a partir del análisis de las empresas de construcción que operaban en la obra pública. Con el tiempo, Lázaro Báez cambió el destinatario de las obras públicas, de Gotti Hnos. SA a Austral Construcciones SA. Siguió reduciendo ilícitamente el IVA y el Impuesto a las Ganancias por medio de facturas apócrifas, pagando y escondiendo 'retornos'.

El 9 de diciembre de 2015, el juez resolvió sobreseer a Toninelli (fs. 57/64).

En esa oportunidad, advirtió *“una ilación de circunstancias y eventos de entidad hipotética y conjetural, inconexos entre sí e ineficaces de todo aporte a los que ya, fueron denunciados en el citado vector procesal. Por ello, es que todas las disquisiciones y referencias de las que consta la denuncia, y que aluden al presunto ‘descabezamiento’ de la Regional Bahía Blanca, y la reestructuración del organismo a partir de la Dirección Regional Río Gallegos devienen desmesuradas; tanto como*



las aseveraciones en cuya virtud se promueve, la investigación de las acciones emprendidas –de acuerdo con el inconexo relato- por los funcionarios públicos signados en la denuncia”.

La resolución fue notificada al titular de la vindicta pública el 10 de diciembre de 2015 y no la recurrió.

3. Esta causa nro. 3215/2015.

Se inició a raíz de una presentación realizada el 9 de enero de 2015 por la diputada nacional Margarita Stolbizer en la causa nro. 3017/2013 del juzgado nro. 7 (fs. 1/6). Fue remitida el 12 de marzo de 2015 al juzgado nro. 5 en virtud de la relación que exhibía con la causa nro. 420/2015 (fs. 57).

Tras el conflicto de competencia entre ambos tribunales, la Presidencia de esta Cámara asignó intervención al juzgado nro. 7 en la ya mencionada resolución del 11 de mayo de 2015. Surge del texto de la decisión administrativa aludida que ahí no se tomó ninguna posición sobre eventuales identidades de objetos procesales. La solución se fundó en otras cuestiones (fs. 58/59, 61/63, 64/65, 67 y 170/171).

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal requirió la instrucción del legajo el 15 de abril de 2015 (fs. 68/74). Imputó a Ricardo Echegaray, titular de la AFIP, y a los responsables de dicha administración que con el avance de la investigación pudieran ser identificados como partícipes.

Precisó que el objeto gira en torno al encubrimiento, por parte de funcionarios de la AFIP, de la utilización de facturas apócrifas por millones de pesos emitidas por al menos tres grupos de empresas de la ciudad de Bahía Blanca, en favor en de la firma Austral Construcciones SA. Esta maniobra ilícita le permitió a Lázaro Báez reducir considerablemente los impuestos que pagó durante los últimos años a la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP-, que únicamente investigó a las empresas emisoras de las facturas falsas, evitando cualquier tipo de control sobre la empresa Austral Construcciones SA.

En este sentido, señaló que había empresas que facturaban operaciones inexistentes a las compañías del grupo Báez. Entre ellas, Calvento SA, Grupo Penta SA, Terrafari SA, Constructora Patagónica Argentina SA y otras de Juan Ignacio Suris. Las fiscalizaciones al respecto habrían sido archivadas y se disolvió la Dirección Regional





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 3215/2015/19/CA13

Bahía Blanca por el avance de las investigaciones de inspectores pertenecientes a aquella.

Echegaray y Toninelli fueron llamados a indagatoria. Se les formularon cargos por *“haber obstruido, Echegaray en su calidad de titular de la AFIP y Toninelli como titular de la Dirección General Impositiva de dicho organismo, el avance de las fiscalizaciones iniciadas entre los meses de mayo y julio del año 2011 en la Dirección Regional Bahía Blanca respecto de las empresas Constructora Patagónica Argentina S.A., Calvento S.A. y Grupo Penta y Cía S.A., las cuales al mes de julio del año 2012 presentaban un avance significativo y denotaban la existencia de un fraude tributario mediante la utilización de facturación apócrifa cuyo beneficiario era, en forma directa o indirecta -dependiendo el caso- la empresa Austral Construcciones S.A., cuyo accionista mayoritario (95%) es Lázaro Antonio Báez...Las notables irregularidades detectadas en esas firmas y los vínculos con ACSA que venían aflorando con el devenir de las fiscalizaciones mencionadas derivaron en la disolución de la Dirección Regional Bahía Blanca mediante las disposiciones AFIP 299/12, dictada por Ricardo Echegaray, y 285/12 SGRH, provocando reubicaciones de cargos y hasta el desplazamiento de supervisores e inspectores de la dependencia. Con tal proceder, las fiscalizaciones pasaron a la nueva División Fiscalización nro. 5, dependiente de la Dirección Regional Mar del Plata, lo que provocó que perdieran el curso y el grado de avance que venían alcanzando...Del informe arribado a la instrucción por la AFIP obrante a fs. 1153/1156 se desprende que durante la gestión a cargo de Ricardo Echegaray y de Rubén Ángel Toninelli, este último como máxima autoridad de la Dirección General Impositiva del organismo, Constructora Patagónica Argentina S.A. no había sido incluida en la base e-apoc como usina y sólo fue objeto de fiscalizaciones en las que se le impugnaron las facturas apócrifas de sus proveedores. Bajo estas mismas autoridades tampoco se ha efectuado fiscalización alguna respecto de ACSA ni se ha analizado la incidencia en ella de las operaciones llevadas adelante con Calvento S.A. y Constructora Patagónica S.A.... Finalmente, en este contexto y con posterioridad a la disolución de Dirección Regional Bahía Blanca, concretamente el primer día del mes de noviembre de 2012, Ángel Rubén Toninelli realizó un viaje en un vuelo privado que compartió junto con su*



hijo Federico Toninelli y Martín Báez, desde el aeropuerto de San Fernando con destino a la ciudad de Río Gallegos, ciudad de residencia de Lázaro Báez y asiento operativo de la firma Austral Construcciones S.A., retornando al día siguiente. La aeronave utilizada en ambos vuelos, matrícula LV-ZSZ, era propiedad de la firma Top Air S.A., que a su vez en su mayoría pertenece ACSA y era regularmente utilizada por Lázaro Antonio Báez”.

VII- Hace poco, tuve oportunidad de opinar que, a los fines de tornar operativo el principio *ne bis in ídem*, una superposición *parcial* de objetos procesales puede ser igualmente *determinante*. Ello sucede cuando, en uno y otro caso, los cargos que hacen a la situación puntual del involucrado parten, en lo sustancial, de una misma conducta de su parte.

Como expliqué, las premisas que impuso la Cámara de Casación para evaluar la cuestión, llevan a enfocar el análisis en el contenido de denuncias y dictámenes presentados en los sumarios que tramitaron ante el Juzgado Federal n° 5 (con particular énfasis en disposiciones adoptadas y empresas involucradas), en contraste con los cargos que se formularon a iguales personas en esta investigación. Esa tarea se emprendió previamente. Y revela un núcleo central común entre los hechos que se aludieron en unos y otros actos.

En efecto, el punto neurálgico allí destacado radica en las acciones y omisiones que Echegaray y Toninelli habrían realizado desde sus respectivos cargos en la Administración Federal de Ingresos Públicos para soterrar la utilización por parte de sociedades de Lázaro Báez (particularmente, Austral Construcciones SA) de facturas falsas provenientes de empresas como Calvento SA, Grupo Penta SA, Terrafari SA, Constructora Patagónica Argentina SA e Iberoamericana de Servicios SA.

Esas descripciones incluyeron al dictado de la Disposición nro. 299/2012 que redujo a la Dirección Regional de Bahía Blanca a la categoría de simple agencia. La hipótesis consistió en que se habría provocado un menoscabo en las tareas de fiscalización que venían llevándose a cabo y que, así, se habrían concretado el abuso y violación de los roles institucionales que tenían en relación a los actos fraudulentos de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 3215/2015/19/CA13

las empresas cuestionadas -en un mismo período y mediante un mismo artilugio-.

Siendo todo eso así, observo que los argumentos sobre los que insiste el juez no alteran la solución que debe darse al asunto.

Para empezar, porque es claro que lo relativo al contenido y forma de los sobreseimientos que se dictaron en el juzgado federal n° 5 con relación a Echegaray y Toninelli, según los términos que impuso la Casación, no puede tener la incidencia en la solución del planteo que el magistrado ha vuelto a asignarle. Expliqué antes el porqué de ello.

En segundo lugar, porque no cabe confundir el objeto común de los casos –situaciones de hecho con eventual relevancia típica- con las pruebas que en uno o el otro se pudieren haber invocado. Extremos puntuales como el viaje en un avión privado que hizo Toninelli no constituyeron (ni se pretendió que lo fueran) eventos independientes, sino supuestos indicios de una maniobra principal y única de encubrimiento. La pieza apelada no realizó ese distingo, relevante para la solución de la cuestión. Por lo demás, estando a los términos expresos de la CFCP, todo aquello que hace al contexto que rodeó a los acontecimientos ya fue abarcado por el análisis del Juzgado Federal n° 5.

Asimismo, el *a quo* aludió a la vinculación entre la imputación del caso con la situación procesal de Lázaro Báez en el expediente CFP 10451/14 de la justicia federal de Bahía Blanca. Aun cuando también ello es materia ajena a la excepción de cosa juzgada, no puede dejarse de mencionarse que, si de cuestiones probatorias se trata, el reciente fallo de la Cámara Federal de Bahía Blanca que revocó el procesamiento del nombrado por asociación ilícita posee un sentido inverso al que se asignó a tal enjuiciamiento en la decisión recurrida (ver res. del 19 de agosto de 2021). Ello se ve reforzado por las afirmaciones expresas que hizo dicha Cámara en los Consids. 62 y sgtes., con clara conexión con el objeto de autos.

Por otro lado, no es ocioso señalar que el expediente n° 6148/2018 fue archivado por inexistencia de delito por el titular del juzgado federal n° 3. Ese legajo –que trajo a colación la defensa de Toninelli en aras de fundar su alegación de una suerte de persecución contra él- fue iniciado el 20 de abril del año 2018, a raíz de la remisión de testimonios ordenada en este sumario, de una denuncia hecha por Jaime



Leonardo Mecikovsky -invocando su carácter de Subdirector General de Operaciones Impositivas del Interior de AFIP-DGI y actuar en nombre de la Administración Federal de Ingresos Públicos-. La presentación se tituló “AMPLÍA DENUNCIA – DENUNCIA ASOCIACIÓN ILÍCITA – PECULADO – ENCUBRIMIENTO – VIOLACIÓN DE SECRETO FISCAL” (res. del 1/9/20 en Lex 100).

Con ese trasfondo, en el actual estado de cosas, corresponde hacer lugar al planteo de las defensas. Mis precedentes sobre la materia imponen esa conclusión. Nótese, en esta línea, que:

(i) Dije antes de ahora que el principio abarca el riesgo de una nueva persecución penal, simultánea o sucesiva, por la misma realidad histórica atribuida (Sala I, causa n° 42.847 “López”, reg. n° 1253 del 10/11/09). En esa idea, cabe preguntarse desde cuando una persona está expuesta a esa situación, en un caso donde se abre una investigación y se trabaja sobre la base de corroborar o no una hipótesis acusadora. Tal el supuesto en que se encuentran los incidentistas, sobreseídos en los expedientes aludidos e indagados y procesados oportunamente en la presente (ver en este sentido, mi voto en CFP 14.305/2015/4/CA3 “Timerman” del 6/10/16).

(ii) También, que deben confrontarse supuestos de hecho y no calificaciones legales; es decir, cotejarse sucesos, mas no sus significaciones jurídicas. Con cita de doctrina, afirmé: “*se mira al hecho como acontecimiento real, que sucede en un lugar y en un momento o período determinados, sin que la posibilidad de subsunción en distintos conceptos jurídicos afecte la regla, permitiendo una nueva persecución penal, bajo una valoración distinta de la anterior (conf. Julio B. J. Maier "Derecho Procesal Penal. I Fundamentos", pág. 606/607, editores del Puerto, 1999). Y agrega que: “la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona el examen debe vincularse con las reglas del derecho penal, para establecer si se trata de un mismo hecho con la salvedad de que bajo el pretexto de una valoración jurídica distinta no es posible promover una nueva persecución penal con motivo de la misma imputación concreta, ni aún con variaciones fácticas”* (Sala I, causa n° 43.187 “Pinasco” reg. n° 1020 del 22/9/09).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 3215/2015/19/CA13

(iii) Y que la operatividad del principio depende de la determinación de una triple identidad entre los procesos cotejados, a saber: identidad de sujeto, de objeto y de causa de persecución (Sala I, causa n° 39.801 “Sozzo” reg. n° 241 del 4/4/07).

Todas esas condiciones están reunidas. Ella, por cierto, parece haber sido la inteligencia que el fiscal de primera instancia volcó en un primer momento en la causa, cuando dictaminó que “...*toda vez que los hechos denunciados..., guardan relación con aquellos que tramitan en la causa No 420/15 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No 5, Secretaría No 10, en el cual el suscripto ya formulara requerimiento de instrucción en los términos del art. 180 del CPPN, solicito que se extraigan piezas pertinentes para la remisión y acumulación de referencia*” y fue también la posición que suscribió el representante de ese Ministerio Público ante la Casación, cuando intervino en la excepción de falta de acción.

Corresponde, por ende, (1) desestimar el pedido de que se rechacen las apelaciones por falta de motivación; (2) hacer lugar a las excepciones de falta de acción planteadas por las defensas; (3) estar al sobreseimiento de Ricardo Echegaray y Ángel Toninelli, adoptados en las causas nros. 420/2015 y 2835/2015; (4) en consecuencia, declarar la nulidad del llamado a prestar declaración indagatoria de ambos, así como de lo actuado en consecuencia, quedando sin efecto las medidas cautelares dispuestas a su respecto; y (5) archivar el caso.

Así lo voto.

El Señor Juez Dr. Juan Carlos Bonzón dijo:

1. Consideraciones previas:

1.1. Antes del análisis de la sentencia traída a estudio, considero necesario destacar que con fecha 25 de noviembre de 2020, me tocó decidir sobre la recusación presentada por el Dr. TONINELLI. Reitero los conceptos allí vertidos y en mérito a la brevedad la misma forma parte de mi presente voto, reiterando en síntesis que el Dr. TONINELLI invocó expresamente el incumplimiento de la ley 27.360, que aprobó la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, como asimismo, sostuvo que: “...*el Juez de Instrucción en su fallo del 9/6/20, en cuanto a la decisión de declararse incompetente luego de 4 años sin darme respuesta*”



jurisdiccional válida, en un incidente de excepción por falta de acción que fue instado como defensa de fondo y de haberme indagado sin resolver válidamente a la fecha mi situación procesal que en rigor está decretada como falta de mérito.”.

1.2 Situación actual: El *a-quo* en el último párrafo de su sentencia, manifestó que: *“Finalmente, es pertinente destacar aquí la necesidad de zanjar de manera definitiva esta cuestión porque es lo que obstaculiza el avance de la investigación a instancias superiores del proceso. La elevación a juicio oportunamente dispuesta en la presente causa –cuando ya se encontraba radicada en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1- fue anulada tras los fallos de instancias revisorias que retrotrajeron el proceso nuevamente a esta etapa inicial, en función de haber dotado de cierta verosimilitud al planteo defensorista. Desde entonces, la cuestión vinculada al ne bis in idem, que se auna al tiempo insumido en la resolución de los planteos recusatorios, impiden el avance del proceso y, en definitiva, que se juzguen los hechos que aquí se ventilan.”.* Las veladas críticas del *a quo* a otros magistrados de igual o superior grado, parecen tender a lograr la auto exculpación del que es actor, pero procede como un espectador independiente del proceso.

2. La sentencia apelada:

En el Considerando I (antecedente) el *a quo* realiza una síntesis de la tramitación de la causa. Hay párrafos ambiguos como por ejemplo: 1. *“...en fecha 26 de marzo de 2015 se resolvió... declarar la incompetencia...En aquel entonces se entendió (se interpreta que es el a quo) que los hechos aquí ventilados eran escindibles del objeto procesal de la causa N° 3017/2013”.* Si consideraba que los hechos eran escindibles, no se entiende la razón de por qué se declaró incompetente. 2. El *a quo* sostiene que la *“Cámara zanjó la cuestión de identidad de sucesos investigados en uno y otro legajo, entendiendo, desde la génesis de ambos procesos, que se trataban de objetos escindibles y disímiles los que se investiga en la causa 3215/2015, por un lado y en las causas 420 y 2835/2015.”.* No se entiende como en el anterior párrafo el *a quo* cita al Dr. Martín Irurzun que sostuvo: *“...a fin de despejar correctamente los eventos denunciados resulta conveniente que la indagación de los mismos sea efectuada de manera conjunta...”.* A todas luces la orden del superior fue





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 3215/2015/19/CA13

indagar los hechos de manera conjunta, a fin de despejar las dudas, pero que no zanjó de ninguna manera el tema.

El *a quo* sostiene con referencia al análisis de las causas 3215/2015, 420/215 y su conexas 2835/2015, que la tarea de identidad de objeto (*eadem res*) se “*torna sumamente compleja al intentar individualizar las acciones y sucesos de investigación de las causas 420/15 y 2835/15, al analizar la amplia e indeterminada denuncia y en especial los sobreseimientos dictados, no es posible contestar los simples interrogantes de: quienes; a quien; el que, con que, el cómo, el cuándo, el porqué y el para qué*”. Es precisamente la tarea que el superior (Dr. Irurzun) le encomendó al *a quo* dilucidar el 11 de mayo de 2015. Asimismo sostiene que: “*...en virtud de la conexidad declarada entre estas actuaciones y la causa 3017/2013, en el que se han atribuido tanto a Echegaray como a Toninelli múltiples acciones y conductas acontecidas en circunstancias de tiempo diversas que no fueron abarcadas por la denuncia que diera origen a las causas 420 y 2835, ... ante las diferencias fácticas destacadas entre los objetos procesales de las causas en cuestión, que impiden tener por acreditada la existencia de una identidad de objeto; circunstancia que se suma a la imposibilidad de establecer certeramente cual fue el objeto, no solo del sobreseimiento dictado por el entonces titular del Juzgado Federal N° 5 sino de la propia investigación desplegada*”. Nuevamente, considero que era precisamente la tarea encomendada al *a quo* por su superior el 11 de mayo de 2015.

3. Los agravios del Dr. Arias Duval, defensor del Dr. Echegaray:

En su escrito “APELA” y en sus “BREVES NOTAS” la defensa sostuvo, entre otros conceptos, que:

1.“*La resolución de la Secretaría Especial de la Cámara del fuero no ha establecido que los hechos investigados en esta causa son distintos a los pesquisados en las causas 420/215 y 2835/2015, resultando errónea la afirmación efectuada por V.S...*”.

2.“*La resolución de V.S. desconoce los principios contenidos en los Arts. 18 de la Constitución Nacional, 1, 334, 336 inc. 1º y 339 inc. 2º del C.P.P., por habilitar la persecución penal contra mi defendido cuando ya ha sido sobreseído por resolución judicial*



firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, en orden a los mismos hechos por los que aquí se lo ha intimado.”.

3. *“Claro está que en aquella presentación (se refiere a la de abril de 2016), se describieron los hechos que constituían el objeto procesal de cada una de las causas, para poner en evidencia la persecución penal múltiple que se estaba iniciando, descripción que pude hacer sin dificultad alguna ya que surgía claramente de la lectura de los respectivos expedientes.”.*

4. Citando al *a quo* que sostuvo: *“...esta tarea setorna sumamente compleja al intentar individualizar las acciones y sucesos de investigación de las causas 420/15 y 2835/15...”*, manifestó que: *“...lo cual es **absolutamente falso**...”*.

5. *“Para intentar sostener su posición, V.S. analizó y cuestionó con su particular mirada los términos de los fallos dictados por otro Magistrado a los que calificó como “vagos”, sin atribución legal ni constitucional para ello, máxime cuando el Ministerio Público Fiscal los ha consentido, quedando así firmes ambos pronunciamientos.”.*

6. *“...ambos expedientes fueron requeridos ad effectumvidendi, y que tanto V.S. como las partes de este proceso tuvimos a la vista la totalidad de sus constancias. Sin embargo, V.S. no hizo una sola cita de aquellas; calificó a la denuncia inicial de “amplia e indeterminada” pero no efectuó una sola referencia concreta a sus términos y contenido; ignoró o pasó por alto los requerimientos de instrucción (artículo 180 del C.P.P.); adjetivó la prueba reunida refiriéndose a ella como la “escasa prueba recolectada” sin explicar por qué la consideraba “escasa” ni a qué se refiere con ese término (que puede relacionarse con la cantidad o con el contenido), y no hizo el más mínimo esfuerzo para que podamos entender de qué modo, y sobre la base de qué, llegó a sucaprichosa conclusión inexistencia de ‘identidad de objeto’”.*

7. *“V.S...ha desconocido lo ordenado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación hace más de cuatro años (ver resolución de fecha 28 de marzo de 2017 Reg. 232/17.4), alzándose contra una resolución del Superior.”.*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 3215/2015/19/CA13

8. “...se advierte que en la resolución del marzo del 2017 antes citada, la Cámara Federal de Casación Penal indicó que V.S. había soslayado que ‘... conforme surge de sus intervenciones en los expedientes de mención, el propio agente fiscal, doctor Guillermo Marijuan, consideraba que los hechos investigados en las causas que tramitaban en el JCCF 5 Y JCCF 7 estaban relacionados entre sí, más específicamente el propio fiscal había señalado que se trataban de ‘idénticos procesos’.”.

9. “...V.S. pasa por alto que a fs. 3171/87, el Fiscal que intervino en todas las causas aquí analizadas -en su carácter de titular del ejercicio de la acción pública- postuló, por los fundamentos allí desarrollados, que se ‘... haga lugar a las excepciones de falta de acción articuladas por los imputados y disponga el sobreseimiento de los mismos y ordene el archivo de las actuaciones...’.”.

10. “Lo mismo sucede con la supuesta cuestión temporal invocada que diferenciaría un expediente de otro. V.S. recurre otra vez al artilugio de referirse a un ‘contexto’ más amplio, pero no explica cuál es la conducta diferente reprochada en el marco de ese supuesto contexto.”.

4. Los agravios del Dr. Soria, defensor del Dr.

Toninelli:

En su escrito “INTERPONE RECURSO DE APELACION. FORMULA RESERVAS.” y “ACOMPaña BREVES NOTAS”, la defensa sostuvo, entre otros conceptos:

1. “El señor Juez no admite la perspectiva de vulnerabilidad de una persona que espera que el sistema de Justicia pueda emitir un fallo válido, luego de más de 5 años de haber tramitado esta incidencia, en todos los casos, las demoras son responsabilidad de la jurisdicción, no del imputado. Nótese que casi todos los fallos que fueron recurridos por esta defensa fueron revocados o anulados, y hasta se llegó al extremo de promover recusaciones de Magistrados que arrojaron como resultado el apartamiento de un Camarista de Casación Federal y de la totalidad de los cuatro Camaristas de Apelaciones que ejercían el cargo en ese momento.”.

2. “El fallo que apelo posee vicios insalvables en su fundamentación, por lo que esta defensa reclama como agravio, la



arbitrariedad de la sentencia. Tal como se identificará a lo largo de esta presentación, esos vicios demuestran una fundamentación:

1.2.1 *Aparente porque no se basa en pruebas y hechos sino en opiniones o valoraciones del señor Juez, quien mantiene su criterio (que fue anulado por el Superior en reiteradas ocasiones);*

1.2.2. *Global, debido a que no se especifica en qué prueba se fundamenta cada conclusión o en cual se basa para negar la propuesta por las partes (en este caso, de la defensa, la Fiscalía y la querrela UIF);*

1.2.3. *Omisiva, porque se soslaya valorar prueba dirimente que fue agregada al expediente, que de haber sido valorada hubiese determinado una conclusión diferente de la arribada. En este sentido no sólo se ha ignorado el contenido de las actuaciones del tándem de expedientes 420/2835, sino que también la prueba que fue aportada a este expediente a los largo de estos 5 años de sustanciación del incidente del planteo de doble juzgamiento;*

1.2.4. *Contradictoria, ya que mientras afirma cierto razonamiento luego lo niega, lo mismo pasa con citas de doctrina que forman parte de la consideración del fallo, pero luego se resuelve en contra del sentido de esas fuentes de derecho, sin justificar la contradicción, todo dentro de la misma resolución;*

1.2.5. *Absurda, debido a que la arbitrariedad es consecuencia de resultar contraria a la lógica para analizar y comparar causas, además, tiene errores y omisiones burdos en la apreciación probatoria. Esto a la vez queda en evidenciado los dictámenes y resoluciones previas del Fiscal de la causa y de la Cámara Federal de Casación.”*

3. *“Se puede adicionar que las razones por las cuales Toninelli entiende que el señor Juez no debía volver a juzgarlo sobre lo mismo ha quedado demostrado en la falta de respuesta en este incidente iniciado en mayo de 2016, en la denegación de medidas de pruebas en el principal (no se tomaron testimoniales de funcionarios vinculados con los hechos y se tuvieron que agregar declaraciones juradas ante escribano) y en hasta en el mantenimiento de un embargo de \$70.000.000 a pesar de haberse dictado la falta de mérito. A todo esto deben sumarse los agravios de este recurso.”.*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 3215/2015/19/CA13

4. *“Vale la pena citar las palabras de la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones cuando reconoció que: "existe una cuestión pendiente de decisión hace mucho tiempo, respecto de la cual –razonablemente- la parte reclama una inmediata respuesta. Se trata del planteo de cosa juzgada que formularon las defensas de los imputados. Como resalté al revocar en el día de la fecha la incompetencia dispuesta en la causa, el derrotero procesal transitado ha llevado a que transcurran pronunciamientos por parte de la Cámara de Casación –el último hace poco menos de **dos años-** (Sala 4, CFP 3215/2015/11/CFC6 del 17/7/19) donde se **fijaron determinadas pautas e indicaciones a seguir al pronunciarse sobre el tema, máxime frente a la postura que fijó al respecto la representación de la acusación pública. Por ello, habré de encomendar al juez que se expida con relación a ello inmediatamente devuelto que sea el presente** (art. 207, CPPN) [Cámara Criminal y Correccional, Sala 2, CFP 3215/2015/18/CA10, “Toninelli, Ángel s/recusación”, rta. 11 de marzo del 2021, fdo. Eduardo Guillermo Farah]. (resaltado del presente).”.*

5. *“En el mismo sentido se ha pronunciado la Cámara Federal de Casación Penal respecto a la arbitrariedad del señor Juez y de los Camaristas que fueron apartados. Se ha reconocido en la instancia de Casación que **"no se ha efectuado un acabado estudio del nudo del agravio defensorista a dilucidar: si los hechos que conforman el objeto procesal en esta causa, atribuidos a Ricardo Daniel Echegaray y a Ángel Rubén Toninelli, más allá de la calificación legal en que puedan ser encuadrados, difieren o coinciden con los que dieron origen a las causas CFP 420/2015 y 2835/2015 de registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 5 de la Capital Federal"** (Voto del Camarista Javier Carbajo)”.*

6. *“Pero no se trató de una opinión aislada de uno sólo de los Camaristas, sino que a medida que se avanza en la lectura del fallo se verifica que se agregan más críticas para superar el estado de nulidad que se ha determinado y que motivó este nuevo pronunciamiento que ahora recorro, en otro de los votos **‘se advierte una vez más que en la resolución aquí cuestionada no se explicó con fundamentación suficiente la identidad invocada por las partes tanto entre los requerimientos fiscales de las causas que tramitaron ante el JCC5 como en la presente,***



en el hecho imputado en la declaración indagatoria que luego llevó al dictado del procesamiento por el magistrado de primera instancia, en la coincidencia de las personas imputadas, la conducta que se les atribuye, las firmas que presuntamente proveyeron las facturas apócrifas, el mecanismo para abortar la pesquisa y las medidas de prueba solicitada’ (voto del Camarista Mariano Borinsky).”.

7. “En el mismo sentido, pero de forma complementaria se advierte que el tercer Camarista terminó de señalar (por si quedaran dudas) la prueba de la arbitrariedad y los errores en el trabajo revisor del fallo del señor Juez cuando dijo: ‘el Tribunal desatendió a la sustancia real del planteo efectuado que requería una delimitación precisa, circunstanciada y concreta de los comportamientos que conformaron el objeto de las causas CFP 420 y 2835, para luego, poder explicitar con fundamentación suficiente la identidad invocada por las partes entre las denuncias formuladas, la pieza acusatoria del fiscal, el objeto de imputación, las empresas investigadas y las personas involucradas en la maniobra endilgada.(voto del Camarista Gustavo Hornos)”.

8. “En este contexto, el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, luego de 5 años de arbitrarias resoluciones tal como fueron definidas por la Cámara de Casación, para que justamente una **persona humana de 83 años reciba un trato digno mediante un proceso justo y equitativo** ha quedado frustrado una vez más por la decisión del señor Juez. Como para que se verifique el grado de perjuicio irreparable que genera la decisión, a pesar de haberse dictado la **falta de mérito de Toninelli, se le mantiene un embargo por setenta mil cuatrocientos doce millones de pesos (\$70.412.000)**, sobretodos sus bienes, desde hace 3 años (cuando el 13/06/2018 se dictó el primer procesamiento que luego fue anulado). Algo inédito en el tiempo y en la Justicia Federal de la Capital Federal, se desconocen casos similares que justifiquen la acción y permanencia en el perjuicio a mi asistido; esto es un tratamiento desigual ante la ley.”.

9. “La prueba que fue acompañada por la defensa en relación a las presentaciones de la AFIP en la causa FBB 10451/2015 del Juzgado Federal 1 de Bahía Blanca, me refiero al escrito titulado “Se adjunta informe recaído en sumario administrativo. Hace





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 3215/2015/19/CA13

saber. Sugiere medidas de prueba” presentado el 26/11/2020 y la copia del escrito titulado ‘Agrega elementos de prueba’ presentado el 12/02/2021 ambas presentaciones fueron agregadas al expediente por la Directora de la Regional Bahía Blanca de la AFIP-DGI en autos FBB10451/2015. Esto no fue valorado para compararlos con los hechos que supuestamente sostienen la acusación o la acción penal en la causa Nro. 3215.”.

10. *“Se pretende colocar a mi asistido en un estado de indefensión absoluto al punto que se pretende utilizar pruebas o estados de otras causas, respecto de las cuales Toninelli no puede defenderse, porque no es parte. Esto muestra lo que era una de las quejas de esta defensa en cuanto a una fundamentación absurda por ser contraria a la lógica para analizar y comparar las causas, además, y a la vez se han omitido de forma burda que en la causa Nro. 10541/14 la propia AFIP ha informado como querrela que no han existido las irregularidades que el señor Juez sigue sosteniendo en soledad en este expediente.”.*

5. El escrito “MEJORA FUNDAMENTOS” de la Dra. VIVONA en su condición de apoderada de la U.I.F.:

Entre otros conceptos la U.I.F. sostiene: ***“En primer término debemos señalar que la defensa reedita un planteo ya resuelto en autos.***

La defensa argumenta que las presentes actuaciones guardan identidad de objeto con la causa N° 420/2015, la cual tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, y en la que Ricardo ECHEGARAY fue sobreseído.

Sin embargo tras la denuncia presentada por la diputada Margarita STOLBIZER en el marco de la causa N° 3017/2013 se extrajo copia de la misma y fue remitida al Juzgado antes mencionado a los fines de analizar una posible vinculación.

Posteriormente dichos testimonios fueron devueltos por el entonces Juez titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, Dr. Norberto OYARBIDE, argumentando “no guardar relación con el objeto procesal de los presentes actuados”.

Sumado a lo expuesto en el párrafo ut supra, la Cámara ya zanjó el debate en su resolución de fecha 11 de mayo de 2015 sobre este planteo señalando que el objeto procesal de ambas causas, no guardan relación, atento que a todas luces resultan distintos y



escindibles, despejando cualquier duda y concluyendo en tal sentido que debía continuar el trámite de las presentes ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7.

Por lo que la Alzada, dirimió la cuestión de la identidad de los sucesos investigados en uno y otro legajo, infiriendo que los hechos objetos de instrucción en la causa N° 3215/2015, se tratan de sucesos distintos al objeto de la pesquisa en la causa N° 420/2015 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°5.

Por ello, en virtud de dichos lineamientos, los hechos pesquisados en la causa N° 3215/2015 son escindibles e independientes del objeto de instrucción de la causa N° 420/2015, y mal puede considerarse que el sobreseimiento recaído en esta última respecto de Ricardo ECHEGARAY revista autoridad de cosa juzgada en las presentes actuaciones.”.

6. Escrito del Dr. Toninelli “HACE SABER RECIENTE RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA FEDERAL DE BAHÍA BLANCA CON CONSIDERACIONES DIRIMENTES PARA ESTA EXCEPCIÓN. ACOMPAÑA FALLO.”

Entre otros conceptos sostiene:

1. *“En primer lugar y en lo que estrictamente toca y resulta de manifiesto interés para una justa resolución de esta excepción, no puedo soslayar que la Cámara Federal de Bahía Blanca ha reconocido que el cierre de la Dirección Regional Bahía Blanca, como medio para encubrir el supuesto- no ingreso de impuestos de Austral Construcciones S.A. fue investigado en el tándem de causas 420/2835 y en la presente causa Nro. 3215/2015.”.*

2. *“...resultaría abarcada por el objeto procesal de otras investigaciones, todas ellas en la jurisdicción de la ciudad de Buenos Aires, causas N° 3215/15 (del JCC 7) y 420/15 y 2835/15 (ambas del JCC 5) –surgiendo asimismo del Sistema de Gestión Judicial Lex 100, los vaivenes y desintelencias que enfrentan las tres causas mencionadas en relación al objeto procesal–”. -el resaltado es del presente.*

Como se observa, la Cámara de Bahía Blanca ha puesto un límite a que se incurra en un triple juzgamiento (o hasta un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 3215/2015/19/CA13

cuarto juzgamiento si se cuenta la causa 6146/2018 sobreseída en el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3), ya que pone de resalto que esos hechos fueron objeto de investigación en las causas 420/2835 ya fenecidas con sobreseimiento firme(firmeza doble por haber repelido un segundo juez un intento de reapertura dela UIF), al tiempo que se mantiene abierta la causa 3215/2015.

Nótese también la sutil pero incisiva calificación de la Cámara al hablar de “vaivenes” y “desinteligencias” en orden a la configuración y constatación de dicha identidad objetiva entre las causas en que se asienta la presente excepción, lo cual claramente remite no solo a las dos sentencias anulatorias y posturas previas del Ministerio Público Fiscal por ante la Sala IV de Casación, sino que se entronca con el desatinado e irregular manejo cometido en esta pesquisa desde el inicio y como deliberadamente se buscó agravar el expediente en forma separada ante el Juzgado 7, de modo de que pudiera repercutir de la peor forma posible para cimentar de alguna forma el avance de otras causas conexas que tenían interés político mediático mientras su buscaba un “delito precedente” más acorde a los números que se necesitaban vincular y que la versión construida sea más “vendible” a la opinión pública.”.

7. Escrito “CUMPLEN

COMPARECENCIA A AUDIENCIA ART. 454 DEL CPPN. OPTAN POR SUSTITUIR INFORME VERBAL POR PRESENTACIÓN ESCRITA. FUNDAMENTAN” del Dr. Avila, apoderado de la A.F.I.P.

Entre otros conceptos, sostiene:

1. *“Ambas defensas coinciden también en iniciar sus recursos con argumentos similares sustentados en una presunta aquiescencia de esta querella para con sus planteos; a lo que procede responder que esta representación jamás ha manifestado intención desincriminatoria alguna.*

Menos aún estos letrados se encuentran habilitados a proceder en tal dirección, conforme lo establece de manera categórica el artículo 3° del acto de apoderamiento, conforme al cual, “Los representantes designados no podrán desistir total o parcialmente de la querella y/o de la acción civil sin autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS”.



Cabe agregar que tal autorización no ha sido solicitada ni –menos aún– conferida, motivo por el cual todas las elucubraciones acerca de la actitud de otros letrados del organismo (apoderados o no), en causas diversas a la presente, deben ceder ante la evidente intención de esta representación de sostener tanto la persecución penal como la corrección de los argumentos vertidos por el a quo en la resolución que las defensas impugnan.

Y en tal sentido, además, debemos señalar que en diversas oportunidades esta parte ha indicado que no considera que los hechos investigados en la presente puedan considerarse abarcados por los pronunciamientos dictados en las causas 420/2015 y 2835/2015, menos aún que guarden la triple identidad que la garantía del ne bis in ídem requiere para su aplicación, argumentos que en varias oportunidades recoge la sentencia del a quo.”.

2. “Por otra parte, de la simple lectura de las sentencias a las cuales remiten las defensas surge que, pese a su pertinaz omisión de descripción fáctica alguna que permita considerar los hechos por los cuales se dictaron, resulta imposible extenderlos a hechos perfeccionados con posterioridad a su dictado, o que ni siquiera fueron mencionados en el trámite de las causas (como el vuelo del Sr. Toninelli en un avión de un contribuyente que, a criterio de esta parte, configura per se un delito autónomo).

Tal como se señaló previamente, esta parte no comparte los esfuerzos argumentales que ejercitan las defensas para obtener la aplicación de un beneficio que no procede, sustentándose en sentencias deliberadamente ambiguas que no abarcan los hechos concretos, precisos y soportados encuantiosa prueba que se investigan en la presente causa.”.

**8. Escrito “COMPARECENCIA
AUDIENCIA ART. 454 DEL CPPN. AMPLÍAN FUNDAMENTOS”
del Dr. AVILA, apoderado de la A.F.I.P.:**

Entre otros conceptos, sostiene: “En ese marco, se considera necesario dejar sentado que esta parte procesal debe actuar desprovista de posicionamientos basados en preconceptos, posicionamientos ideológicos o meros intereses u operaciones de índole política (conf. Ley N.º 25.188), como resultare de diversos informes de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 3215/2015/19/CA13

Auditorías llevadas a cabo dentro de la AFIP, y que llevaron a la formulación de sucesivas denuncias penales, como las que dieron origen a la causa N.º 462/2020 del Juzgado Federal N.º 11, presentadas por la Sra. Administradora Federal de Ingresos Públicos, y que pudieren tener reflejo en diversos pasajes de las presentes actuaciones.”.

9. Mi opinión: Fundamentos de mi voto.

Ante la disparidad de opiniones pasadas y actuales (a quo y querellas por un lado y distintos Magistrados de distintas instancias y diversas causas por el otro), sobre la aplicación del principio “Ne bis in idem”, considero necesario partir del análisis con algunas premisas previas:

1. En derecho penal es muy complejo el determinar la aplicación del principio, atento a la exigencia requerida de las tres identidades (idem personam-identidad de persona-, idem res –identidad de objeto-, e identidad de causa –idem causa petendi-).

2. Conforme lo expone magistralmente el profesor BINDER, “...para que opere la garantía de ne bis in idem, es necesario que se mantenga la estructura básica de la hipótesis fáctica... que, en términos generales, el hecho, sea el mismo...caso contrario, sería muy fácil burlar esta garantía mediante la inclusión de cualquier detalle o circunstancia que ofreciera una pequeña variación de la hipótesis delictiva” (BINDER, Alberto M., “Introducción al derecho procesal penal”, 2º edición actualizada y ampliada, Ed. AD-HOC, Bs.As., 2016, pág. 171).

3. La faz adjetiva que veda la doble persecución, tiene base constitucional (artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

4. La referencia al hecho lo es como acontecimiento real que sucede en un momento o período determinado y no a la diversa calificación jurídica que pueda merecer. Tanto que aún frente a la diferente subsunción legal que pueda recibir el hecho en sí, no es dable habilitar una nueva persecución penal.

5. Las denuncias que motivaran las causas 420-2835 refieren al supuesto encubrimiento de Lázaro Báez a partir de la injerencia sobre los expedientes de 3 supuestas usinas de facturación apócrifa con sede Bahía Blanca (Calvento, Grupo Penta y Constructora



Patagónica). Por su parte, el “medio comisivo” expuesto por los denunciantes en aquella investigación para plasmar esa injerencia, fueron las decisiones que implicaron el cierre de aquella Dirección Regional. En las mismas se denuncia a Echegaray y a “otros altos funcionarios de la AFIP DGI” por encubrir a Báez.

Luego, en la ampliación de dicha denuncia que da lugar a formación de la causa 2835 que inmediatamente se acumula a la primera para su tramitación conjunta, se señala puntualmente a Toninelli como otro de los autores de dicho presunto delito y se precisa adicionalmente que en el encubrimiento de Bahía Blanca habrían actuado además otras personas que allí se mencionan, amén de denunciarse otros presuntos hechos.

Por su parte, de las constancias de la causa observo que el objeto de la acusación impuesto en indagatoria a los encartados en la causa 3215 versa sobre los mismos tres proveedores presuntamente apócrifos con sede en Bahía Blanca, el mismo supuesto beneficiario del encubrimiento y también el mismo medio comisivo teórico de dicho encubrimiento (el cierre transitorio de la Dirección Regional).

6. Más que la sentencia en sí, las constancias de la investigación llevada a cabo en las causas 420-2835 son a mi entender elocuentes y demostrativas de su objeto. A saber, entiendo como ilustrativas las “ordenes de presentación” que se cursaron tanto a la AFIP Y ANSES. En particular, cabe referirse a las de la AFIP, donde se intima al organismo a aportar y explicar en detalle los procesos de fiscalización que se llevaban adelante sobre esas 3 empresas supuestas usinas y también sobre la empresa Austral Construcciones y también respecto de la persona de Lázaro Báez (ver constancias en causa 420) como supuestos beneficiarios del teórico encubrimiento. También se investigó los antecedentes merituados para disponer el cierre transitorio de la regional bahía blanca. Adicionalmente el Fiscal General Dr. Germán Moldes en su investigación preliminar realizó diversas certificaciones de diversas causas en el fuero penal tributario presuntamente relacionadas y también respecto de otras pesquisas que se sustanciaban en el juzgado 11 del fuero.

Las constancias de la causa 420-2835 también revelan que lo actuado por la AFIP respecto de los supuestos proveedores y el supuesto beneficiario del encubrimiento fue explicado, en paralelo a que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 3215/2015/19/CA13

ya tramitaba la causa 4202835, en la propia sede judicial de Bahía Blanca quien requirió información de todos los trabajos en curso de AFIP, considerándose incluso “satisfecha” con las explicaciones formuladas y las acciones emprendidas, todo ello entre los años 2014/2015.

Es posible advertir entonces que la actuación de la AFIP en estos casos estuvo desde el origen siempre en conocimiento de la Justicia, además de la causa 420-2835, de aquella con asiento en la ciudad de Bahía Blanca.

Por su parte, todos estos elementos probatorios de la investigación de la 420-2835 (como también lo actuado preliminarmente por Moldes) fueron siempre puestos en conocimiento del Sr. Fiscal, quien sobre la base de estas pruebas y emitido el pronunciamiento de sobreseimiento de los encartados, no apeló los mismos.

Cabe agregar que se trata del mismo fiscal que actúa en la causa 3215 y quien, desde ese lugar mediante dictamen de octubre de 2017, ya ha manifestado que los hechos pesquisados en todas estas investigaciones eran idénticos, opinión que, a pesar de su valor dirimente, siguió sin ser compartida por las querellas ni por el *a quo*.

7. Ahora bien expuesta la materialidad de las investigaciones y sus alcances que permiten vislumbrar una identidad de objetos, cabe considerar los argumentos del fallo de primera instancia y, en parte, replicados por las querellas en sus respectivos memoriales.

Se alude a una supuesta diferenciación de objeto a partir de lo que sería un “contexto diferente” que tendría la causa 3215/15 a partir de su conexidad con la causa 3017/13 la cual como vimos fue resuelta por criterios de “conveniencia” investigativa sin abordar la cuestión aquí en análisis.

He de señalar que la determinación de los hechos investigados (más teniendo incluso una opinión al respecto del Ministerio Público Fiscal actuante en ambos expedientes a comparar) no dependen de “contextos”.

Adicionalmente es menester señalar que observo que nunca ha existido a lo largo de la prolongada investigación una relación de modo tiempo y monto entre los supuestos impuestos evadidos por estas facturas reputadas de apócrifas y los montos que se juzgaran como reciclados en la causa 3017/13, tal como bien observara el Fiscal De Luca



en Instancia de Casación previo a la segunda sentencia anulatoria de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación.

Incluso observo que este supuesto “contexto” también estuvo ya presente en la causa 420-2835, lo cual es posible determinar a partir de los numerosos intercambios “*ad effectum videndi et probando*” y certificaciones de estado investigativo suscitadas entre el Juzgado 5 y el Juez del Juzgado 7 que llevaba adelante la causa 3017/13 en aquel tiempo.

La decisión venida en recurso a la fecha es contradictoria con diversas “certificaciones de objeto” realizadas en el devenir de esta causa frente a pedidos de otros juzgados, en particular del Juzgado Federal de Bahía Blanca.

El *a quo* fue claro en definir el objeto de la causa 3215 en diversos pasajes de la investigación e incluso ordenó “*extraer testimonios*” de otros hechos cuando advirtió que estos se presentaron por Funcionarios de la AFIP como una versión “ampliada” enmarcada en un supuesto contexto delictivo mayor.

Esta extracción de testimonio dio lugar a una nueva causa 6146/18 que quedara radicada en el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3. En dicha presentación realizada en el marco de esta causa, el aludido funcionario de AFIP presenta a estos hechos (junto con otros) como parte de una estructura asociativa delictiva de “mayor escala” donde vuelve a exponer como denunciados y supuestos jefes a Echegaray y Toninelli, este último, nuevamente denunciado junto a su hijo (con el que compartió el vuelo) y su nuera (ya denunciada y sobreseída en la causa 2835).

De las constancias compulsadas se observa que la aludida causa 6146/18 también fue archivada por “inexistencia de delito” mediante sentencia de fecha 01/09/2020 a instancias de lo opinado por el Sr. Fiscal en su dictamen de fecha 04/12/2019 luego de la consideración y valoración de diversas medidas de prueba que se individualizaran en su dictamen previo. La desestimación de esta visión fáctica de “asociación ilícita” conteniendo, entre otros, lo hechos de la causa 3215/15 donde fueron originalmente presentados (ver en concreto la alusión de “manipulación de fiscalizaciones”), ha sido por completo omitida por la resolución de grado y por la querrela AFIP lo cual juzgo desacertado, ya





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 3215/2015/19/CA13

que es evidente que el resultado jurisdiccional de la causa 6146/18 configura otro valladar a la prosecución de esta acción que no podría ser obviado válidamente.

8. Además de las sendas anulaciones de la Sala IV de la Cámara de Casación sobre los diversos actos realizados respecto de los análisis previos vinculados a esta misma excepción a las que cabe estar en sus consideraciones, sobrevino la declaración de “incompetencia” dictada de oficio por el a quo el 08/06/2020, es decir luego de 5 años de instrucción y que ya fuera revocada por los fundamentos expuestos por mi distinguido colega preopinante, a los cuales también adhiero.

Precisamente, no cabe soslayar ahora que previamente el a quo pretendió declinar competencia en favor de la causa 10451 de la Justicia Federal de Bahía Blanca donde las partes recurrentes y la propia querrela AFIP en su segunda mejora de fundamentos en esta incidencia, han arrimado un reciente fallo de fecha 21 de agosto de 2021 emanado precisamente de la Cámara Federal de dicha Ciudad.

En dicha sentencia se realiza una valoración que no puede desatenderse y que se vincula directamente con el tema a decidir en el marco de esta excepción, relativo a la violación de la garantía constitucional que veda la doble o múltiple persecución penal relativa al accionar de los funcionarios de la AFIP, cuando en su considerando 68º señala que *“Previo a todo, cabe señalar que en lo que es materia de responsabilidad penal respecto de los hechos que originaron la Disolución de la DRBBca, tal suceso excede el objeto de la presente investigación, y su reconstrucción resultaría abarcada por el objeto procesal de otras investigaciones, todas ellas en la jurisdicción de la ciudad de Buenos Aires, causas N° 3215/15 (del JCC 7) y 420/15 y 2835/15 (ambas del JCC 5) –surgiendo asimismo del Sistema de Gestión Judicial Lex 100, los vaivenes y desinteligencias que enfrentan las tres causas mencionadas en relación al objeto procesal”* (subrayado propio)

Adicionalmente, forzoso es advertir que a partir del considerando 65 en adelante, pueden advertirse menciones concretas atinentes en particular a esta causa, respecto de la posible manipulación de los elementos en que cimentara esta acusación, aspectos puestos de resalto que serían en un todo coincidentes con la hipótesis investigativa que la



Cámara Federal de Casación ordeno reabrir e investigar en la causa 6025/2016 (conexa a esta) mediante fallo de febrero de 2020.

9. Expuesto todo cuanto antecede tampoco observo que el vuelo de Toninelli pueda ser utilizado como pauta diferenciadora de los objetos investigados y/o erigirse como un “delito autónomo per se” tal como afirma (sin identificar) la parte acusadora o pareciera introducirlo el fallo impugnado. En primer lugar, por las modalidades, lugar de destino y duración del viaje, no encuentro que este viaje pueda tener encuadramiento en un supuesto autónomo delictivo, sino que en efecto, el vuelo siempre fue presentado como el indicio probatorio del “mismo suceso histórico” que en concreto se imputaba al ex funcionario, es decir, un indicio de una supuesta cercanía con el empresario que lo haya llevado a cometer una conducta reñida con sus deberes legales, hecho que a la postre no fue hallado.

Observo en esta línea que los acusadores (y en particular la AFIP quien se encontraba en eventual mejor posición para acreditar estos extremos) no ha logrado trazar un vínculo funcional entre ese vuelo y alguna actuación del Funcionario reñida con la legalidad y sus deberes funcionales propios por su rol en el organismo.

En particular, existe prueba que demostró que ni Echegaray ni Toninelli tenían actuación o injerencia en ninguno de los expedientes que involucran esta investigación y que, por los testimonios recogidos en esta causa de aquellos funcionarios que sí actuaron en los mismos, si pudo comprobarse que jamás recibieron indicación orden o sugerencia alguna de cómo proceder de parte de estas ex altas autoridades del Organismo.

Para realizar un análisis objetivo desde sus competencias funcionales, tampoco observo que se haya ponderado el vuelo a la luz de la actuación administrativa oficial sí emanada de Toninelli (memorándum oficial del 16/08/2012). Allí, a 4 días hábiles del dictado de la disposición AFIP 299/12 ordena seguir los cargos y expedientes que tramitaban a dicha fecha en Bahía Blanca bajo los mismos agentes que los venían llevando a cargo. Este memorándum fue emitido y distribuido en diversas dependencias del organismo 3 meses antes del vuelo.

Finalmente, esta incorporación del vuelo junto a su hijo como parte integrante del “mismo suceso histórico reprochado” se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 3215/2015/19/CA13

observa también de las resoluciones de mérito de los antiguos procesamientos (luego anulados), donde jamás se aplicó ni consideró una figura diferenciada para el vuelo en sí mismo.

10. Vale señalar para ilustrar el derrotero procesal que aqueja a esta investigación que la “cosa juzgada” alcanzada en las causas 420/2835 fue luego confirmada por un segundo juez ante un pedido de “reapertura” por “cosa juzgada írrita” formulado por la UIF en el año 2017.

En esta línea, a pesar de no prosperar la reapertura solicitada, los supuestos nuevos elementos mencionados sirvieron para justificar la extracción de testimonio y dar lugar a una nueva causa que quedó radicada por ante el juzgado Criminal y Correccional Federal 1 bajo el número 15968/2017.

Esta causa, mediando dictamen de la Sra. Fiscal Alejandra Mángano también fue desestimada y archivada luego del dictado de sobreseimientos de otros funcionarios de AFIP de la Regional Microcentro en el fuero Penal Económico decisión que, habiendo también quedado firme, permite comprender con mayor claridad aun la proliferación y desmembramiento de causas y Juzgados que se produjo sobre el análisis jurisdiccional de análogo suceso histórico, y que a la postre concluyeron en todos los casos en la inexistencia de reproche.

11. Y es que, a todo evento, los efectos radicales de la cosa juzgada hacen *“que las sentencias firmes se conviertan en definitivas, aunque con posterioridad resulte que la decisión era equivocada en su aspecto fáctico o en su aspecto jurídico, o que no agotaba totalmente el objeto del proceso sobre el que recaiga. Si en el primer proceso el derecho de acción fue válidamente ejercitado y ante un juez que podía conocer el contenido total de la imputación, está prohibida una nueva persecución, aun cuando el contenido fáctico de la imputación no haya sido agotado por la decisión jurisdiccional, siempre que haya podido agotarlo”* (fallo de la Cámara de Casación Penal, Sala IV, diciembre de 1999, en causa “M.F. y otro s/ recurso de casación” con nota del suscripto- E.D. t. 187, pág. 566).

12. Para sellar definitivamente la cuestión también se ha dicho que *“En el proceso que tramitara ante el Juzgado de Instrucción, se podría haber indagado sobre todas las circunstancias y*



elementos de comportamiento hasta agotarlo; parece ocioso mencionarlo, pero el tribunal –y el fiscal desde su rol- poseían la atribución de hacerlo. Si no lo hicieron, aun cuando pueda haber sido producto de un error, ello no puede resolverse en contra de quien, constitucionalmente, se halla protegido por la garantía del non bis in idem. Cualquiera sea la falencia de esa persecución penal, ella agota todo el contenido punible del suceso histórico: todo lo que se pudo perseguir como una unidad y consumir como tal durante el proceso y la decisión judicial, aun cuando en el caso puntual no haya sucedido, queda incluido en el efecto de la garantía” (ALMEYRA, Miguel Ángel, “Código Procesal Penal de la Nación comentado y anotado”, Ed. LA LEY, Tomo I, pág. 114, Bs. As., 2007).

Partiendo de las premisas consignadas y por los fundamentos expuestos, concuerdo con lo sostenido en el primer voto por el prestigioso vocal preopinante y adhiero a sus cinco propuestas de resolución.

Así lo voto.

La señora juez Carolina L.I. Robiglio dijo:

I. En primer lugar, en lo relativo a la falta de fundamentación de los recursos de apelación argumentada por la querella en el memorial presentado en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N., la suscripta comparte las consideraciones efectuadas por el considerando III del voto emitido en primer término, señalando que, toda vez que de la compulsa de los recursos de apelación deducidos por las partes recurrentes se advierte que las presentaciones cumplen debidamente con las exigencias del art. 438 del C.P.P.N., la alegación efectuada en sentido contrario por la A.F.I.P., en calidad de parte querellante, debe ser desestimada.

II. En relación con la cuestión de fondo debatida, corresponde recordar que, conforme ha establecido la suscripta por pronunciamientos anteriores, “...la existencia de dos expedientes que se sustancian en forma simultánea ante dos dependencias judiciales distintas, en los cuales se investigan...los mismos hechos, plantea -por aplicación del principio *ne bis in ídem*- ‘prima facie’ una cuestión de competencia en virtud de la cual se debe establecer la radicación de las dos causas ante un mismo tribunal para evitar los perjuicios que pudieran ocasionar al imputado una persecución penal múltiple por el mismo hecho





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 3215/2015/19/CA13

y la posibilidad del dictado eventual de resoluciones contradictorias en ambos expedientes. ... En este sentido, por la doctrina se ha establecido: ‘...La ley procesal establece las formas de invocar el principio cuando él es conculcado por la actividad procesal. Si se intenta perseguir nuevamente a quien ya fue absuelto o condenado por el mismo hecho punible en otro procedimiento, tal inobservancia debe denunciarse por la vía de una excepción, ordinariamente denominada ‘de cosa juzgada’... (confr. Julio B. J. MAIER, ‘Derecho Procesal Penal, I Fundamentos’, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, segunda edición, pág. 631/632; el resaltado corresponde a la presente) ...’ (confr. CPE 1439/2014/5/CA3, resolución del 14/11/2019, Reg. interno N° 919/2019, CPE 264/2020/CA1, resolución del 3/3/2021, Reg. Interno N° 100/2021, ambos de la Sala “B” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico).

III. En el caso, tal como surge de la reseña efectuada por el voto emitido en primer término, a la cual corresponde remitirse por razones de brevedad, se advierte que si bien oportunamente se suscitó un conflicto de competencia por los motivos invocados, al resolver oportunamente, no se dispuso la acumulación de los expedientes de los cuales se trata y, en consecuencia, las causas Nos. 420/2015 y 2835/2015 tramitaron ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, cuyo entonces titular dispuso, en fechas 3/12/2015 y 9/12/2015, respectivamente, los sobreseimientos de todos los imputados, entre los que se encuentran Ricardo Daniel ECHEGARAY y Ángel Rubén TONINELLI. Estas resoluciones se encuentran firmes, porque no fueron apeladas oportunamente, y porque posteriormente, también quedó firme una resolución de esta cámara, por la cual se rechazó un planteo que bajo la denominación de cosa juzgada írrita fuera introducido por la Unidad de Información Financiera. En tanto, en la causa N° 3215/2015 que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, que avanzó en su trámite, se citó a prestar declaración indagatoria a los nombrados ECHEGARAY Y TONINELLI y se dictó un auto de procesamiento respecto de aquéllos.

En el contexto descripto por el párrafo que antecede se efectuaron, en el marco de la causa N° 3215/2015 a la cual corresponde este incidente, los planteos de excepción de falta de acción por cosa juzgada que motivaron tres pronunciamientos del juzgado de la



instancia anterior; dos de ellos fueron anulados por la Cámara Federal de Casación Penal, y el tercero, es aquel respecto del cual corresponde resolver por la presente.

IV. Por el pronunciamiento de la Cámara Federal de Casación Penal del 17 de julio de 2019 (Reg. N° 1503/19.4) -mediante el cual se anuló, por segunda vez, una resolución por la cual se había rechazado el planteo de excepción de cosa juzgada mencionado, así como también el auto de procesamiento dictado en la causa N° 3215/2015-, se establecieron los lineamientos sobre la base de los cuales ha de resolverse la cuestión objeto de la presente incidencia a los fines de determinar, en los términos expuestos por el considerando **II** de este voto, si en la causa de mención el objeto procesal coincide con el de los casos en los que se dictaron los sobreseimientos que se encuentran firmes en las causas Nos. 420/2015 y 2835/2015.

En este sentido, por aquel pronunciamiento, se puso de manifiesto que *“...era insoslayable confrontar de manera detallada las conductas respectivamente enrostradas a los imputados en las causas... cotejando los hechos que fueron objeto de las denuncias que dieron origen a las actuaciones, las imputaciones pertinentes del Ministerio Público Fiscal...”* (voto del Dr. Javier CARBAJO); que correspondía especificar los objetos procesales de las causas 420/15, 2835/15 y 3215/15 y la base fáctica de aquéllos y explicar *“...la identidad invocada por las partes tanto en los requerimientos fiscales de las causas que tramitaron ante el JCC5 como en la presente, en el hecho imputado en la declaración indagatoria...en la coincidencia de las personas imputadas, la conducta que se les atribuye, las firmas que presuntamente proveyeron las facturas apócrifas, el mecanismo para abortar la pesquisa y las medidas de prueba solicitadas...”* (voto del Dr. Mariano H. BORINSKY); y que debía efectuarse *“...una delimitación precisa, circunstanciada y concreta de los comportamientos que conformaron el objeto de las causas CFP 420 y 2835, para luego, poder explicitar con fundamentación suficiente la identidad invocada por las partes entre las denuncias formuladas, la pieza acusatoria del fiscal, el objeto de la imputación, las empresas investigadas y las personas involucradas en la maniobra endilgada...”* (voto del Dr. Gustavo M. HORNOS).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 3215/2015/19/CA13

V. Por la compulsión de las constancias incorporadas a la causa principal a la cual corresponde este incidente, y de las causas Nos. 420/2015 y 2835/2015, tal como surge de la reseña efectuada por el voto emitido en primer término, la que debe entenderse parte del presente para evitar reiteraciones, se advierte que las denuncias por las que se dio origen a cada uno de los expedientes mencionados, versaron sobre un mismo accionar constituido por hechos múltiples, atribuidos entre otros, a Ricardo ECHEGARAY y a Ángel Rubén TONINELLI, destinados presuntamente a encubrir las conductas delictivas en las que habría incurrido el contribuyente Lázaro BÁEZ mediante la contabilización por la empresa AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A., entre otras, de facturas presuntamente apócrifas emitidas por, entre otras empresas, CALVENTO S.A., GRUPO PENTA S.A., TERRAFARI S.A., CONSTRUCTORA PATAGÓNICA S.A. e IBEROAMERICANA DE SERVICIOS S.A.; aquel accionar de presunto encubrimiento, de estarse al contenido de las denuncias, habría tenido lugar a través de diversos actos independientes y escindibles entre sí.

En efecto, se advierte que las tres denuncias versaron sobre la misma maniobra y que si bien fue descripta como realizada a través de actos varios, de los cuales algunos resultaron coincidentes plenamente y otros difieren, todos aquéllos estaban, de acuerdo con la descripción efectuada por los denunciadores, orientados a un mismo objetivo dado por la comisión de un mismo hecho a través de esas diferentes acciones, consistente en el mencionado encubrimiento, que constituyó el eje central de todas aquellas presentaciones, y de los consecuentes requerimientos de instrucción formulados por el señor fiscal actuante ante la instancia anterior.

VI. Sentado ello, en el estado actual de la causa bajo examen y de acuerdo con los lineamientos brindados por los pronunciamientos recaídos en la causa por la Cámara Federal de la Casación Penal, tratándose del mismo presunto delito, corresponde aplicar los criterios reseñados por el considerando II del presente, y en consecuencia se debe establecer si el pronunciamiento remisorio recaído, que se encuentra firme, alcanza a todos los hechos aludidos.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 335 del C.P.P.N., el sobreseimiento es una resolución jurisdiccional por la



cual se concluye el proceso definitiva e irrevocablemente con relación al imputado a cuyo favor se dicta y, tal como ha establecido la suscripta por pronunciamientos anteriores, al quedar firme, “...se trata de un pronunciamiento jurisdiccional con efectos sustanciales; por lo tanto, adquirió autoridad de cosa juzgada con todos los alcances del non bis in ídem (confr. CLARIÁ OLMEDO, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo IV, Rubinzal Culzoni, 2008, pág. 312), como consecuencia de lo cual, resulta vedada la posibilidad de realizarse una nueva persecución por ese hecho en relación a la persona respecto de la cual se dictó...” (confr. el voto de la suscripta en CPE 265/2018/CA1, res. del 18/10/2018, Reg. Interno N° 876/2018 y, en un sentido similar, CPE 1307/2014/5/CA3, res. del 30/05/2018, Reg. Interno N° 360/2018, ambos de la Sala “B” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico).

En consecuencia, dada la coincidencia, en lo que interesa para resolver este incidente, de objetos procesales e imputados entre los legajos examinados en los términos marcados por la Cámara Federal de Casación Penal, de acuerdo a la reseña efectuada en el considerando **IV** del presente voto, comparto al sentido del voto emitido en primer término, por las razones expresadas por el presente, análogas a las expresadas por aquella ponencia, y considero que corresponde desestimar el pedido de la querrela para que se rechacen las apelaciones por falta de motivación, y revocar la resolución recurrida en cuanto por aquélla no se hizo lugar a las excepciones introducidas por las partes contra la prosecución del proceso llevado adelante por la causa principal a la cual corresponde este incidente.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Por unanimidad:

I- NO HACER LUGAR al pedido de que se rechacen las apelaciones por falta de motivación.

II- REVOCAR la decisión apelada

Por mayoría:

III- HACER LUGAR a las excepciones de falta de acción planteadas por las defensas, **DECLARAR** que corresponde **ESTAR** al sobreseimiento de Ricardo Echeagaray y Ángel Toninelli, adoptados en las causas nros. 420/2015 y 2835/2015 y por ende





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 3215/2015/19/CA13

DECRETAR la **NULIDAD** del llamado a prestar declaración indagatoria de ambos en este proceso, así como de lo actuado en consecuencia, **QUEDANDO** sin efecto las medidas cautelares dispuestas.

IV- DISPONER el archivo del caso.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

EDUARDO GUILLERMO
FARAH
JUEZ DE CAMARA

CAROLINA ROBIGLIO
JUEZ DE CAMARA

JUAN CARLOS BONZON
JUEZ DE CAMARA

NICOLAS ANTONIO
PACILIO
SECRETARIO DE CAMARA

